REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.LEONARDO RAFAEL MOVILLA
DEMANDADO	MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
RADICACION	54-498-40-003-2018-00218
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de mandatario judicial y en contra de **MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **MAURCIO RODRIGUEZ GOMEZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE** (**$ 19.863.645.00)**, obligación representada en un pagaré **N° 5000041586** más los intereses moratorios desde el 03 de febrero 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré **N° 5000041586,** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionadas.

Con providencia de fecha tres (03) de abril 2018 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el siguiente pagaré :**N° 5000041586** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 03 de abril de 2018, por aviso quedando plenamente notificado, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto tenga el demandado en diferentes entidades bancarias de esta ciudad, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ** en favor del **BANCO “BBVA COLOMBIA”**, por la suma de: **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE** (**$ 19.863.645.00)** obligación representada en un pagaré **N° 5000041586** más los intereses moratorios desde el 03 de febrero 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de abril de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2313de2d688fecc48c4c4a1d5e149e94b8ddd1ca809f04965522f28160aceae**
Documento generado en 06/09/2021 08:44:49 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. AIDRED T. BOHORQUEZ
DEMANDADO	MARCO ANTONIO QUINTERO M.
RADICACION	54-498-40-003-2018-00419
PROVIDENCIA	REQUIRIENDO CURADOR AD-LITEM

Ocaña, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta, que al doctor **ALVARO YOSETH BARBOSA CARRASCAL** nombrado como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, no ha dado respuesta al oficio 1932 de fecha 21 de julio de 2020, se hace necesario **REQUERIRLO** para que asuma las funciones como tal, haciéndole saber que es de FORZOSA ACEPTACION so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias.

Líbrese la comunicación respectiva, a través del correo electrónico: iusalvaro25 @gmail.com

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4024ab341cb8d1e31c5f11668720c48867f3588e1fc72d4981ec719170564e**

Documento generado en 06/09/2021 08:44:50 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. AIDRED T. BOHORQUEZ
DEMANDADO	MARCO ANTONIO QUINTERO M.
RADICACION	54-498-40-003-2018-00419
PROVIDENCIA	REQUIRIENDO CURADOR AD-LITEM

Ocaña, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta, que al doctor **ALVARO YOSETH BARBOSA CARRASCAL** nombrado como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, no ha dado respuesta al oficio 1932 de fecha 21 de julio de 2020, se hace necesario **REQUERIRLO** para que asuma las funciones como tal, haciéndole saber que es de FORZOSA ACEPTACION so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias.

Líbrese la comunicación respectiva, a través del correo electrónico: iusalvaro25 @gmail.com

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3386157984efe9bc322a65b5ba65bc6d5044c634daaf46431312012873e4ec06**

Documento generado en 06/09/2021 07:21:37 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ELMER RANGEL
RADICACION	54-498-40-003-2019-00325
PROVIDENCIA	REQUIRIENDO CURADOR AD-LITEM

Ocaña, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta, que al doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** nombrado como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, no ha dado respuesta al oficio 1215 de fecha 21 de junio de 2021, se hace necesario **REQUERIRLO** para que asuma las funciones como tal, haciéndole saber que es de FORZOSA ACEPTACION so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias.

Líbrese la comunicación respectiva, a través del correo electrónico: hectorcasadiego@hotmail.com

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258d327926b66f52a97b9de5e7a75415aa449c7f9428ba8a2666cb33bf735b02**

Documento generado en 06/09/2021 07:21:37 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	AMADO CORONEL CORONEL
RADICACION	54-498-40-003-2019-00930
PROVIDENCIA	REQUIRIENDO CURADOR AD-LITEM

Ocaña, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta, que al doctor **CRISTIAN J. RAMON** nombrado como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, no ha dado respuesta al oficio 0537 de fecha 23 de octubre de 2020, se hace necesario **REQUERIRLO** para que asuma las funciones como tal, haciéndole saber que es de FORZOSA ACEPTACION so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias.

Líbrese la comunicación respectiva, a través del correo electrónico: cristhian_ ramón_ rodriguez @hotmail.com

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd7158d9a309631ab247d31351702649328adee0c75e2cb12957708f09a2270**

Documento generado en 06/09/2021 07:21:37 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JEAN CARLOS HERRERA GELVIS
RADICACION	54-498-40-003-2020-00492
PROVIDENCIA	REQUIRIENDO CURADOR AD-LITEM

Ocaña, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta, que la doctora **NUBIA ARENIZ GUERRERO** nombrada como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, no ha dado respuesta al oficio 1026 de fecha 21 de mayo de 2021, se hace necesario **REQUERIRLA** para que asuma las funciones como tal, haciéndole saber que es de FORZOSA ACEPTACION so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias.

Líbrese la comunicación respectiva, a través del correo electrónico: nubiareniz@hotmail.com

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733c19301106f451c2a91d803ea839f2685f0e0fdfa662a67946bcccc4ec5315**

Documento generado en 06/09/2021 07:21:38 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EDWIN CARRASCAL DELGADO Y CLAUDIA MILENA CARRASCAL DELGADO
RADICADO	2021-00313
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble con M. I. 270-34180 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA MILENA CARRASCAL DELGADO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.- Expedir el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de CLAUDIA MILENA CARRASCAL DELGADO y OTRO para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 28 de julio de 2021.

2.- Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963688f20dd4a6f6fcdaff5c3dc99ec43a611852de79a8699c745cb80ac0f4f3**

Documento generado en 06/09/2021 07:21:38 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR ALVAREZ SUAZO
APODERADO	CARLOS ANDRES PACHECO JAIME
DEMANDADO	DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO
RADICADO	544984003003 2021-00338
PROVIDENCIA	NUEVA DIRECCION

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el doctor CARLOS ANDRES PACHECO JAIME, en calidad de apoderado de VICTOR ALVAREZ SUAZO, donde solicita cambio de datos para notificación del demandado, teniendo en cuenta que el día que radicó la demanda de la referencia el señor DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO se encontraba con medida de aseguramiento intramural en establecimiento carcelario, Penitenciaría de Ocaña, por lo que teniendo en cuenta que el demandado recobró su libertad el 20 de agosto del 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

TÉNGASE como nueva dirección electrónica del demandado DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO la aportada por la parte demandante, esto es, deibycooper@hotmail.com.

En consecuencia de lo anterior se ordena que se remita a dicha dirección electrónica **la notificación correspondiente** como lo indica el Decreto # 806 de 2020 dentro del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb3a346db8f70cecfc4877ae9a6b5c69e774497ca777f9b50928f4437971bc4**
Documento generado en 06/09/2021 07:21:38 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS
DEMANDADO	JORGE EDUARDO CAÑIZARES MANZANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00382
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, en donde el doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER LIMITADA "F. COOMULTRASAN" representada legalmente por la doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JORGE EDUARDO CAÑIZARES MANZANO, por las cantidades que se relacionan más adelante desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 068-0078-003721066** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por el valor enunciado del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios para ser cancelados el día 02 de marzo del 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621, 671 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad liquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JORGE EDUARDO CAÑIZARES MANZANO, mayor de edad, vecino del municipio de Gonzales, con dirección electrónica y a favor de la F. COMULTRASAN, representada legalmente por la doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ por concepto de capital la suma de **A).- CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5.500.000.00),** representados en un (1) pagaré **No. 068-0078-003721066** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 03 de marzo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: el doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca34842da25c75b2e96348135df7591185100b5c9ac5a3712499aa08c8147c07**

Documento generado en 06/09/2021 08:44:50 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, Seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIBARDO RINCON NAVARRO
APODERADO	JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR
DEMANDADO	HECTOR GONZALEZ MANZANO
RADICADO	544984003003 2021-00383
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS **($8.500.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 22 de agosto del 2018.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado en el título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de HECTOR GONZALEZ MANZANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, sin dirección electrónica a favor de LIBARDO RINCON NAVARRO, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS **($8.500.000.00)** representados en una (1) letra de cambio, **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 23 de agosto del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: el doctor JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be9c3e9cb2c11b8d214ffdbe66ed95dfe45f9cf376a634b7f166a542f0ff6be**

Documento generado en 06/09/2021 08:44:51 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	YENY PATRICIA GALINDO MURCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00384
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO, en calidad de endosatario en procuración, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 30 de mayo del 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de YENY PATRICIA GALINDO MURCIA, mayor de edad, vecina de la ciudad, sin dirección electrónica y a favor de LEONEL GUERRERO MORA, por la suma de **A.)- SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.00),** representados en una (1) letra de cambio, **B.)-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 31 de mayo

del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el Titulo Valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b65f22688f595d84665ceb680326ff5413dca0e881866fd782c7bb8fea522598
Documento generado en 06/09/2021 08:44:51 a. m.